



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00427-00
DEMANDANTE	FONDO DE VIVIENDA DEL MAGISTERIO DEL ATLÁNTICO
DEMANDADO	HORTENCIA CERVANTES DE CUENTAS Y OTROS
FECHA	14 de diciembre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 21 de junio de 2023, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por FONDO DE VIVIENDA DEL MAGISTERIO DEL ATLÁNTICO, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, mediante providencia de 17 de noviembre de 2023, donde revocó el auto de 25 de julio de 2023, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Segundo: Librar Mandamiento de Pago a favor de FONDO DE VIVIENDA DEL MAGISTERIO DEL ATLÁNTICO quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de la señora HORTENCIA CERVANTES DE CUENTAS en calidad de cónyuge supérstite del causante NARCISO CUENTAS MENDOZA y los señores HORTENCIA CUENTAS, EVERT CUENTAS CERVANTES, JUAN CARLOS CUENTAS, DIANA CUENTAS CERVANTES Y JESUS DAVID CUENTAS en calidad de herederos del señor NARCISO CUENTAS MENDOZA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M/L (\$33.183.905,00) por concepto de capital, contenida en CONTRATO DE MUTUO.

Más los intereses corrientes a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Tercera: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del contrato de mutuo, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de FONDO DE VIVIENDA DEL MAGISTERIO DEL ATLÁNTICO, a (el) (la) Doctor (a) RAFAEL ANGEL GARCÍA ORDOÑEZ, identificado con la C.C. No.7.468.590 y T.P. 44.587 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 045-2756 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga (Atl.), de propiedad de los demandados HORTENCIA CERVANTES DE CUENTAS, HORTENCIA MARGARITA CUENTAS CERVANTES, EVERT DAVID CUENTAS CERVANTES, JUAN CARLOS CUENTAS CERVANTES, DIANA MARGARITA CUENTAS CERVANTES Y JESUS DAVID CUENTAS CERVANTES. Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d353837482da370a1ce5ccbee4ec1db669eec38f3a8778240bad5bc01008c2**

Documento generado en 14/12/2023 12:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, catorce (14) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA
DEMANDADO: YURANIS TORRENEGRA VARGAS Y OTRO
RADICADO: 080014-053-010-2023-00682-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición. Sírvese a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado JAN CARLOS PALOMINO RONDÓN, mediante memoriales recibidos el 8 de noviembre del año en curso, contra el proveído proferido el día 5 de octubre de este mismo año, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia. En resumen, lo sustenta de la siguiente forma:

“Que la obligación no era exigible por cuanto los pagos se encontraban diferidos a 240 cuotas (25 años aproximadamente), es decir, el demandado tenía voluntad de pago y estaba dentro del margen del tiempo o tolerancia de 90 días para ponerse al día con las cuotas en mora.

Que desde el día 27 de agosto de 2023 el demandado se disponía a realizar el pago de la cuota correspondiente a ese mes, pero el crédito se encontraba bloqueado. Aunado a que se había hecho un incremento que ascendía a \$690.000 por concepto de gastos de abogado. Por lo tanto, la mora es injustificada por cuánto los productos se encontraban bloqueados”.

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso:

“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, **y los demás documentos que señale la ley.** La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#)”.

De entrada, esta judicatura advierte que no les asiste razón a los recurrentes en sus argumentos, pues, parte de un desconocimiento de los preceptos legales establecidos en la norma mercantil y en las condiciones estipuladas en los títulos valores que contienen las obligaciones. Si bien la obligación contenida en el pagaré No. 001301589617398936 fue condicionada a un plazo de 250 cuotas mensuales, no puede pasarse desapercibido la cláusula aceleratoria contenida en el numeral quinto, la cual textualmente dispone:

Quinto: En caso de mora en el pago de las obligaciones a mi(nuestro) cargo, en los términos definidos en este pagaré reconozco (cemos) la facultad del **BBVA COLOMBIA** o de su endosatario para declarar extinguido el plazo pactado y acelerar o exigir anticipadamente el pago de la obligación desde el momento de la presentación de la demanda y por tanto, exigir a partir de ese momento su pago total, sus intereses moratorios, primas de seguros, y los gastos ocasionados por la cobranza judicial que haya pagado por mi(nuestra) cuenta o que se causen con posterioridad. La

Sobre la cláusula aceleratoria, preceptúa el artículo 69 de la Ley 45 de 1990:

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Tel.: 3885005 Ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HEO.-





"Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses".

De lo anterior se puede colegir sin el mayor esfuerzo mental, que el deudor aceptó las condiciones del crédito que le fue otorgado, y, reconoció que en caso de mora le otorgaba facultades a la entidad financiera para acelerar el plazo y exigir el pago total de la obligación. El demandado reconoce que incurrió en mora y lo pretende excusar en una inexistente cláusula de tolerancia de 90 días, que no se encuentra amparado en ningún aparte del contrato de hipoteca ni del título valor y mucho menos consagrado en la legislación vigente.

Ahora bien, con relación al crédito contenido en el pagaré No. 001301589618651218 se puede observar que tiene consignado como fecha de vencimiento el día 18 de agosto de 2023, sin que los recurrentes hayan cuestionado su exigibilidad, o hayan acreditado, hasta este momento, el pago en la fecha indicada. Dicho sea de paso, esta obligación también se encontraba garantizada con la garantía real de hipoteca, donde en su artículo cuarto quedó plenamente consignado:

Cuarto: La garantía que aquí se constituye es abierta y sin límite de cuantía y garantiza a El Acreedor no solamente el crédito hipotecario y/o remodelación concedido por el Banco y sus intereses remuneratorios y moratorios, sino también toda clase de obligaciones ya causadas y/o que se causen a cargo de El(Los) Hipotecante(s) conjunta, separada o individualmente y sin ninguna limitación, respecto a la cuantía de las obligaciones garantizadas, sus intereses, costas, gastos y honorarios de abogado, bien sean directas o indirectas y por cualquier concepto, adquiridas en su propio nombre o con otra u otras firmas. Esta hipoteca garantiza las obligaciones en la forma y condiciones que consten en los documentos correspondientes y no se extingue por el solo hecho de prorrogarse, cambiarse o renovarse las citadas obligaciones, continuando vigente hasta la cancelación total de las mismas.

Es decir, los demandados garantizaron no solamente la obligación derivada del contrato de hipoteca, sino cualquier otra obligación que haya contraído con la entidad financiera ejecutante, como lo es la contenida en el pagaré No. 001301589618651218. Para la cual, se reitera, fue diligenciada con fecha de vencimiento 18 de agosto de 2023, conforme a las instrucciones impartidas por los deudores.

Siendo así, no se vislumbra la falta de exigibilidad alegada por los demandados, de ninguna de las dos obligaciones; por lo que, no se encuentra mérito para revocar la providencia impugnada, y, en su defecto, así quedará consignado en la resolutive.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto de fecha 5 de octubre del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Reconocer personería al abogado LUIS EDUARDO VARGAS ORTIZ, como apoderado judicial del demandado JAN CARLOS PALOMINO RONDÓN, para los fines y efectos dispuestos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a8f2b5cc424b2b8199a5b2d80494e94ff5dbaa77533b238b2f092f47ca7b39**

Documento generado en 14/12/2023 02:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION
RADICACION	0800140530102023-00796-00
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
GARANTE	RUBEN DARIO MUNOZ PARRA
FECHA	14 de diciembre de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 29 de noviembre de 2023. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 29 de noviembre de 2023.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas **LJK-346**. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al acreedor garantizado **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, a través de su representante legal o a quien este autorice.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7dea73a90cad2b5e572ad58364b2cb7c4aa08f8d9832d7e352f079d5ac608b3**

Documento generado en 14/12/2023 12:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION
RADICACION	0800140530102023-00812-00
ACREEDOR GARANTIZADO	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE	INDIRA ESTHER ROMERO DE RADA
FECHA	14 de diciembre de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 5 de diciembre de 2023. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 5 de diciembre de 2023.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas **JGO-996**. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su representante legal o a quien este autorice.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6fa1c938436f30f51d2dd670200043ef2515d13f3570989a680f19b7cb76a1a**

Documento generado en 14/12/2023 12:16:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00823-00
DEMANDANTE	OLX FIN COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	RAISSA ALEJANDRA MARRIAGA CORREA
FECHA	14 de diciembre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente la demanda no fue subsanada dentro del término legal; en razón de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 4º del art.90 del Código General del Proceso, considera procedente rechazarla.

En consecuencia, de lo anterior

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose. Dejar constancia de este acto en el aplicativo Tyba y el Expediente Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc66f9cadc24442f00e55592e71c65c6c58c2383ae6f172d20511eb720e9631**

Documento generado en 14/12/2023 01:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-2023-00832-00
DEMANDANTE	ZULMA ROSA MARTINEZ CORTEZ
FECHA	14 de diciembre de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

De entrada, se advierte que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en virtud, de tratarse de un asunto propio del conocimiento de los jueces de familia.

Dispone el artículo 18 del Código General del Proceso:

“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...) 6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”

A su vez, el artículo 22 de la misma obra procesal, establece:

*“Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...) 2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y **de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren**”*

Para esta judicatura es claro que los hechos expuestos en el presente asunto, no corresponden a una simple corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil del fallecido señor UBALDINO SALAZAR PARDO, sino a una verdadera alteración o modificación. Consistente en el cambio de las causas de su muerte, la cual reposa inscrita como muerte natural, siendo que debía ser por muerte violenta por accidente de tránsito, tal como lo dictaminó el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses; salta a la luz que no se trata de una mera corrección, sustitución o adición a la partida de defunción, en virtud de la última norma transcrita, corresponde resolver a los jueces de familia.

Esta apreciación es compartida por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, dentro del conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla y Juzgado Segundo de Familia de esta misma ciudad, quien, citando una providencia de la Corte Suprema de justicia, precisó:

“...Correcciones “para alterar el registro civil”. Implican variar la realidad de los datos insertos en el registro, sea porque esta es falsa, errónea o simulada, modificación que por virtud del art. 95 del mismo Estatuto demanda decisión judicial en firme: “(...) Toda modificación de una

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico

Telefax: 3855005 ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HEO.-





inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita (de escritura pública) o decisión judicial en firme que la ordene o exija, según la ley civil (...).”

“El segundo grupo entraña una modificación o alteración del estado civil, porque no corresponde a la realidad. En este caso, de ningún modo pueden efectuarse por vía administrativa, sino por el sendero de la decisión judicial, porque no es un aspecto formal, sino sustancial, así concierna a la fecha de nacimiento cuando los elementos antecedentes o simultáneos al registro no lo muestren patentemente, porque ello se relaciona con la capacidad de ejercicio de los derechos políticos de las personas, etc.; o cuando se refiera al lugar de nacimiento cuando implica cambio de nacionalidad; y mucho más cuando aparece modificación de la filiación paterna o materna. De tal forma que cuando se transita por la senda de lo simulado o de lo falso, o se procura alterar injustificadamente el estado civil, o los pilares de la filiación, en fin un aspecto nodal, corresponde al juez decidir tema tan crucial, porque no se trata de un mero error de comparación, o de “errores mecanográficos, ortográficos” o de aquellos que se establezcan con la confrontación del documento antecedente idóneo...”

“Que al pretender la «nulidad» del Registro Civil de Nacimiento a fin de corregir datos allí insertos que modifican la realidad, para el caso concreto, el lugar de su nacimiento, ergo, su nacionalidad, es un aspecto sustancial, que no formal, por lo que se altera su estado civil en la medida en que se ve involucrada la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, por tanto es un asunto que debe adelantar por vía judicial ante los juzgados de familia”

Así también lo concluyó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria Civil – Familia:

“En el presente caso, se reitera, pretende la demandante se cancele el registro civil de nacimiento a nombre de Yaneth Triana León, inscrito en la Notaría Primera de Pereira; también la cédula de ciudadanía número 31.426.464 que se expidió con ese mismo nombre, en razón a que se hallaba inscrito su nacimiento, con anterioridad, en la Notaría Segunda del Circulo de Cartago, con el nombre de Zuriths Jhanet Bueno Triana.

La primera de tales solicitudes, sin lugar a duda, afecta el estado civil de la inscrita, y por ende, requiere decisión judicial, pero no por el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria, por cuanto no se está frente a una petición que implique corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o del nombre, evento en el que tendría aplicación el numeral 11 del artículo 377 del Código General del Proceso, sino por el verbal, de acuerdo con el artículo 368 de esa obra, cuyo conocimiento corresponde a los Jueces de Familia en primera instancia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 22 del código referido, que se la otorga para conocer de: “De la investigación e impugnación de la paternidad y de

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil – Familia, conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla con el Juzgado Segundo de Familia de esta misma ciudad. Radicado 0800122130002021-00227-00. M.P. Yaens Castellón Giraldo. Cita a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, providencia STC4267-2020 del 8 de julio de 2020. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

*los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.”
(Resaltado fuera del texto).*

Así las cosas, se dirimirá el conflicto atribuyendo la competencia para conocer de esta actuación, en lo relacionado con la cancelación del registro civil de nacimiento ya referido, al Juzgado Segundo de Familia de Pereira, al que se remitirá el expediente para que le imparta el trámite que corresponda”

En virtud de lo normado, se rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y se ordenará remitirla a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los jueces con esa categoría.

En vista de lo expuesto, se

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la presente demanda por falta de competencia por la naturaleza del asunto, conforme a como se explicó en la parte considerativa de este proveído.

Por secretaría, remitir la demanda a la Oficina Judicial de la ciudad de Barranquilla, para ser sometida a las formalidades de reparto entre los jueces de familia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88a8a2f6bf3ee339d9a0ca19eb9d9c052d3a2c451892f5e32cf6ace0d1dae1c**

Documento generado en 14/12/2023 02:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-2023-00839-00
DEMANDANTE	EDWIN ORLANDO PARRA GUTIERREZ
DEMANDADO	GUSTAVO COBOS USECHE
FECHA	14 de diciembre de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Considera esta judicatura que la demanda no reúne a satisfacción los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, como pasa a verse a continuación:

- No hay claridad con las pretensiones de la demanda, se encuentran redactadas en forma extensa, donde incluye hasta citas legales, y expone situaciones que debe incluir en los hechos de la demanda y no en sus pretensiones. (núm. 4, art. 82 C.G.P.).
- Además, de lo anunciado en el numeral precedente, hay una indebida acumulación de pretensiones, pues, solicita la nulidad relativa del contrato de compraventa de vehículo que celebró con el demandado, por vicios en el consentimiento, pero también incluye que se declare la existencia de una lesión enorme, siendo el primero un efecto incompatible con la resolución de un contrato. Por ello, el demandante deberá individualizar sus pretensiones, en forma clara, expresa y concisa, de ser necesario, y así considerarlo, deberá redactarlas en forma principal y subsidiarias, sin que le sea dable mezclar efectos contractuales contradictorios. (núm. 4, art. 82 C.G.P.).
- Solicita en la pretensión segunda el pago de indemnización por perjuicios materiales como lucro cesante y daño emergente, sin embargo, no discrimina a cuánto asciende (núm. 4, art. 82 C.G.P.). También omitió el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso.
- No indicó la forma como obtuvo el canal digital de notificaciones del demandado, ni allegó las evidencias del caso (art. 8° de la Ley 2213 de 2022).
- Debe indicarse claramente cuál es el domicilio del demandado (núm. 2, art. 82 C.G.P.).
- No se acreditó que haya sido remitida la demanda y sus anexos al canal digital de notificaciones del demandado (art. 6° de la Ley 2213 de 2022).

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Inadmitir la presente demanda para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada. Otórguesele el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: 3855005 ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HEO.-



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce3182d8002c5e0602bc80d52b2ce144085fdbb17204b3e5dcd7fee190aaa3a**

Documento generado en 14/12/2023 02:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2023-00845-00
DEMANDANTE	CONTROLES EMPRESARIALES S.A.S
DEMANDADO	AKMIOS S.A.S
FECHA	14 de diciembre del 2023

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto el 27 de noviembre de 2023 enviada desde el correo electrónico: notificacionjudicialbog@grupoprovicredito.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por CONTROLES EMPRESARIALES S.A contra AKMIOS S.A.S., se observa que:

- Las facturas electrónicas presentadas, no cumplen con el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, como quiera que no se acredita la fecha en que el deudor recibió la factura en los términos de la norma en mención que señala. Recuérdese que en tratándose de facturas electrónicas, además de reunir los presupuestos normativos contemplados de manera general en los artículos 617 del Estatuto Tributario, 621, y 774 del Código de Comercio, debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 11 de la Resolución 0042 de 2020 expedida por la DIAN, como también lo señalado en los artículos 3 y 4 del Decreto 2242 de 2015, en cuanto a generación y entrega de la factura.

Por lo tanto, revisadas cuidadosamente las facturas y los documentos que la acompañan para acreditar la trazabilidad de su envío, se advierte que estos últimos, no dan cuenta de su remisión al adquirente por cuanto se trata de caracteres o códigos inentendibles, que no dan cuenta de la fecha de su remisión al correo electrónico dispuesto por el adquirente, ni de ninguna circunstancia de su entrega y/o recepción.

- Por otra parte, se encuentra incompleto el certificado de existencia y representación de la empresa demandante Controles Empresariales S.A.S., en ese orden no es posible constatar los datos de Representación Legal a efectos de verificar las facultades de quien se dice es su representante, identificada como Andrea Codia Ruiz, y en esos términos tener como apoderado judicial de la entidad ejecutante al Dr. Mario Alexander Peña Cortés.

Lo anterior, constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsanen los defectos antes anotados. -

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Mantener en secretaría la demanda promovida por CONTROLES EMPRESARIALES S.A contra AKMIOS S.A.S., por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

DL



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **499419022652be1d55bbdb1fe400c8327daa3e51a29c21c14894ae44eebe24a8**

Documento generado en 14/12/2023 12:16:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO	080014053010-2023-00871-00
DEMANDANTE	RAMIRO ENRIQUE GRISALES NOGUERA
FECHA	14 de diciembre de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente asunto, nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

El Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía ordenó remitir el presente asunto como quiera que, no se pudo llegar a un acuerdo con los acreedores en el marco del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante del señor RAMIRO ENRIQUE GRISALES NOGUERA.

En virtud de que el asunto referenciado se ajusta la norma procesal que rige la materia, de conformidad con el artículo 563 y 564 del Código General del Proceso, el Juzgado...

RESUELVE

Primero: DECLARAR abierto el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del señor RAMIRO ENRIQUE GRISALES NOGUERA.

Segundo: DESIGNAR terna para el cargo de liquidador dentro del presente proceso, tomado de la lista de auxiliares de la justicia, categoría C, elaborado por la Superintendencia de Sociedades. El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente asunto, dentro del siguiente listado:

Nombre	Dirección notificaciones	Teléfono
Estefania Aparicio Ruíz	estefaniaparicioruiz@hotmail.com	
Doris Amalia Areiza Patiño	abogadosdaap@hotmail.com	3118383336
Angarita Pardo Paola Alexandra	alixanga7811@gmail.com	3114774262

Fíjese como honorarios provisionales la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), que se encuentran dentro del rango establecido en el numeral cuarto del artículo 27 del Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Estos honorarios estarán a cargo de la deudora.

Por secretaría, remítase link para acceder al expediente electrónico.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Tel.: 3885005 ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HEO.-





Tercero: ORDENAR al liquidador que dentro del término de cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Cuarto: ORDENAR al liquidador para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, de ser el caso, de conformidad al numeral tercero del artículo 564 del Código General del Proceso.

Quinto: ADVERTIR al deudor que, a partir de la notificación de esta providencia, está imposibilitado para hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos de concurso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, toda vez que únicamente, conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

Sexto: Informar a los operadores de información crediticia sobre la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del señor RAMIRO ENRIQUE GRISALES NOGUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72339483, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Oficiase en tal sentido.

Séptimo: Por secretaría, publíquese la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Octavo: Oficiar a los jueces que a continuación se relacionan, a fin de que procedan a remitir con destino al presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, los procesos ejecutivos que se adelanten en contra del deudor RAMIRO ENRIQUE GRISALES NOGUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72339483, de conformidad con lo previsto en el numeral cuarto del artículo 564 del Código General del Proceso. Esta información fue consultada en el sistema Tyba y la relación de procesos que realizó el deudor.

08001405300920220046100	JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA
08001405301520220014400	JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
08001405300720230018300	JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
08001315301420220017000	JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Tel.: 3885005 ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HEO.-





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Tel.: 3885005 ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HEO.-



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9191b9d4e8c131e37281734d16ea0e72225ea4e626d8741fe733bce71908ea**

Documento generado en 14/12/2023 02:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO	080014053010-2023-00874-00
DEMANDANTE	PAUL YAAKOV PINEDO BERNIER
FECHA	14 de diciembre de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente asunto, nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

El Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía ordenó remitir el presente asunto como quiera que, no se pudo llegar a un acuerdo con los acreedores en el marco del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante del señor PAUL YAAKOV PINEDO BERNIER.

En virtud de que el asunto referenciado se ajusta la norma procesal que rige la materia, de conformidad con el artículo 563 y 564 del Código General del Proceso, el Juzgado...

RESUELVE

Primero: DECLARAR abierto el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del señor PAUL YAAKOV PINEDO BERNIER.

Segundo: DESIGNAR terna para el cargo de liquidador dentro del presente proceso, tomado de la lista de auxiliares de la justicia, categoría C, elaborado por la Superintendencia de Sociedades. El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente asunto, dentro del siguiente listado:

Nombre	Dirección notificaciones	Teléfono
Estefania Aparicio Ruiz	estefaniaparicioruiz@hotmail.com	
Doris Amalia Areiza Patiño	abogadosdaap@hotmail.com	3118383336
Angarita Pardo Paola Alexandra	alixanga7811@gmail.com	3114774262

Fíjese como honorarios provisionales la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), que se encuentran dentro del rango establecido en el numeral cuarto del artículo 27 del Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Estos honorarios estarán a cargo de la deudora.

Por secretaría, remítase link para acceder al expediente electrónico.

Tercero: ORDENAR al liquidador que dentro del término de cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Cuarto: ORDENAR al liquidador para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, de ser el caso, de conformidad al numeral tercero del artículo 564 del Código General del Proceso.

Quinto: ADVERTIR al deudor que, a partir de la notificación de esta providencia, está imposibilitado para hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos de concurso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, toda vez que únicamente,

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Tel.: 3885005 ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HEO.-





JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

Sexto: Informar a los operadores de información crediticia sobre la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del señor PAUL YAAKOV PINEDO BERNIER, identificado con cédula de ciudadanía No. 84093358, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Oficiése en tal sentido.

Séptimo: Por secretaría, publíquese la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Octavo: Oficiar a los jueces que a continuación se relacionan, a fin de que procedan a remitir con destino al presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, los procesos ejecutivos que se adelanten en contra del deudor PAUL YAAKOV PINEDO BERNIER, identificado con cédula de ciudadanía No. 84093358, de conformidad con lo previsto en el numeral cuarto del artículo 564 del Código General del Proceso. Esta información fue consultada en el sistema Tyba y la relación de procesos que realizó el deudor.

08001405300920220022700	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA
08001315301420210033400	JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
08001405300920210052500	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **359756c2810c41af611fe79996affa46bad5817d4d456c90e05836ea564de60d**

Documento generado en 14/12/2023 02:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00875-00
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
GARANTE	KATHERIN YOHANA CAÑARETE BATISTA
FECHA	14 de diciembre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra KATHERIN YOHANA CAÑARETE BATISTA reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A, a través de apoderado judicial, contra la señora KATHERIN YOHANA CAÑARETE BATISTA.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: KIA
LINEA: PICANTO
CLASE: AUTOMOVIL
PLACAS: LIZ797
COLOR: ROJO
MODELO: 2023
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: KNAB3512BPT9732
NUMERO DE MOTOR: G4LANP110847

De propiedad de la señora KATHERIN YOHANA CAÑARETE BATISTA, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.



Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe, o en caso necesario, Se le Informa a la POLICÍA NACIONAL que el PARQUEADERO AUTORIZADO en el Departamento del Atlántico para trasladar los vehículos inmovilizados por orden judicial, según Circular DESAJBAC23-C1 del 15 de Septiembre de 2023 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Atlántico, es:

SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT.900.272.403-6 ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com.

Tercero: Reconocer personería como apoderado judicial del BANCO DE OCCIDENTE S.A., al Doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS identificado con la C.C.3.746.303 y T.P.68.306 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: **Calle 40 No.44–80 Piso 7° Edificio Centro Cívico**
Teléfono: (605) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



C.P.S.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f876da19d3109f76a814b8ce92cab0e4e8eb7ab6d9bb2c1ff6a5846b1fbc6552**

Documento generado en 14/12/2023 01:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00876-00
ACREEDOR GARANTIZADO	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE	MAURICIO MOLINA BEDOYA
FECHA	14 de diciembre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra MAURICIO MOLINA BEDOYA reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderado judicial, contra el señor MAURICIO MOLINA BEDOYA.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: KIA
LINEA: PICANTO
CLASE: AUTOMOVIL
PLACAS: LJN880
COLOR: PLATA
MODELO: 2023
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: KNAB3512BPT001408
NUMERO DE MOTOR: G4LANP162422

De propiedad del señor MAURICIO MOLINA BEDOYA, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.



Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe, o en caso necesario, Se le Informa a la POLICÍA NACIONAL que el PARQUEADERO AUTORIZADO en el Departamento del Atlántico para trasladar los vehículos inmovilizados por orden judicial, según Circular DESAJBAC23-C1 del 15 de Septiembre de 2023 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Atlántico, es:

SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT.900.272.403-6 ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com.

Tercero: Reconocer personería como apoderada judicial de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a la Doctora GUISELLY RENGIFO CRUZ identificado con la C.C.1.151.944.899 y T.P.281.936 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: **Calle 40 No.44–80 Piso 7° Edificio Centro Cívico**
Teléfono: (605) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



C.P.S.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95066886c27be5815602f603261e9af6a5cf6b6b04b207c4feea23eee6755592**

Documento generado en 14/12/2023 01:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00880-00
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	STIVEN ESCORCIA CASTELLAR
FECHA	14 de diciembre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 4 de diciembre de 2023 enviada desde el correo electrónico: jairoabisambrap@gmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la demanda ejecutiva promovida por BBVA COLOMBIA S.A. en contra de STIVEN ESCORCIA CASTELLAR, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BBVA COLOMBIA S.A. quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de STIVEN ESCORCIA CASTELLAR, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$2.980.961,00), capital contenido en el PAGARÉ No. M026300110234001585006588289. Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).
- CINCUENTA Y OCHO MILLONES SESENTA MIL ONCE PESOS M/L (\$58.060.011,00), capital contenido en el PAGARÉ UNICO M026300105187601585006749683; más los intereses corrientes contenidos en el título valor por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$3.500.597,00) y los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, los pagarés precitados; pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Reconocer personería como apoderado judicial de BBVA COLOMBIA S.A., a (el) (la) Doctor (a) JAIRO ABISAMBRA PINILLA, identificado con la C.C. No.78.106.307 y T.P. 46.576 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Quinto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargable de propiedad del demandado STIVEN ESCORCIA CASTELLAR con CC No. 1.050.721.186, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$90.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84bfcd661eff27a5ac0a50708b2993df3815bc9f5b14ac54075e32ed889ec43**

Documento generado en 14/12/2023 12:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>